REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00447-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho cuarto y la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no resulta jurídicamente factible hacer uso de la cláusula aceleratoria, puesto que, al momento de presentación de la demanda, la obligación se encontraba vencida en su totalidad.

   Aclarada tal inconsistencia, en el evento de considerar que la parte demandada adeuda intereses de plazo, deberá discriminar concretamente dicho emolumento, enunciando su fecha de causación, la tasa liquidada, y el valor a los que ascienden los mismos. De igual manera, señalará la fecha a partir de la cual, se están causando los intereses moratorios y la tasa pretendida para dicho emolumento.
2. Deberá la parte actora, indicar concretamente, el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la codemandada OLGA CECILIA QUIROZ ESCOBAR, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por LA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, y en contra de los señores OSCAR HERNAN Y OLGA LUCIA QUIROZ ESCOBAR, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 95** fijados hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU